

Alegaron, previo anuncio y relación pública, revocando, los abogados Ronald Klesse Azocar y Rodrigo Álvarez Acevedo y, confirmando Javiera Plana Perillán. Santiago, 22 de mayo de 2023. Camila Philp Salgado, relatora.

Santiago, veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

A los escritos folios N°s 33, 35 y 36: Téngase presente.

Al escrito folio N° 34: No reuniéndose los requisitos del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, no ha lugar a lo solicitado.

Al escrito folio N° 37: A sus antecedentes.

Vistos:

I.-En lo relativo a la apelación deducida en contra de la sentencia definitiva.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo sexto, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además, presente:

1° Que el pagaré fundante de la ejecución no fue pagado al vencimiento de la cuota con vencimiento el 5 de febrero de 2019. Sin embargo, por haberse convenido por las partes una cláusula de aceleración facultativa, solo puede tenerse por acelerado el crédito desde la fecha que aparezca manifestación de voluntad de la acreedora en tal sentido, lo que en autos ocurre con la interposición de la demanda 30 de octubre de 2019.

2° Que, en este escenario, la notificación de la acción que se realizó el 21 de abril de 2020, ha tenido el mérito de interrumpir el transcurso del plazo de prescripción contado desde la fecha en que se aceleró la deuda como ya se ha dicho.

3° Que, no obstante lo señalado, la acción de cobro de las cuotas que se devengaron cuando se produjo la mora, desde el 5 de febrero de 2019 al 5 de abril del mismo año, cuyo plazo de prescripción continuó corriendo con posterioridad a la interposición de la demanda, se encuentran prescritas, precisamente porque desde su vencimiento a la fecha de notificación de la acción, transcurrió íntegro el plazo de un año que se establece en el artículo 98 de la Ley 18.092 para ello.

4° Que, en razón de lo señalado, se acogerá la excepción de prescripción parcial.

5° Que de acuerdo a lo prevenido en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará que cada parte pague sus costas.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del código de la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el 25° Juzgado Civil de



Santiago, en cuanto rechaza la excepción de prescripción, y se declara que la excepción de prescripción opuesta queda acogida en forma parcial, declarándose prescrita la acción de cobro de las cuotas vencidas desde el 5 de febrero de 2019 al 5 de abril del mismo año; debiendo seguirse adelante la ejecución por el saldo vigente, hasta hacerse entero y cumplido pago al acreedor.

Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Cada parte pagará sus costas.

Se previene que la ministra Claudia Lazen Manzur, estuvo por acoger íntegramente la excepción de prescripción enarbolada en autos, teniendo en consideración que entre la mora y la notificación de la demanda, transcurrió en exceso el término de un año contemplado en el artículo 98 de la Ley N° 18.092.

II.- En lo relativo a la apelación deducida en contra de la resolución que desestima, la solicitud suspensión del procedimiento ejecutivo de acuerdo con lo prevenido en los artículos 17, 18, 19, 20 y siguientes de la ley 20.416.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, y de conformidad, los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, en lo apelado, la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por el 25° Juzgado Civil de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N° 616-2022 Civil. (Acumulada al ingreso N° 10168-2022 Civil).



Pronunciado por la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Claudia Lazen M. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. Santiago, veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>